

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA PUESTA EN CONSULTA DE NORMATIVA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD OPERACIONAL A LA QUE SE REFIERE LA LEY FINTEC.**

---

**SANTIAGO, 15 de diciembre de 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 9777**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 5 en sus numerales 1 y 18, 20 en su numeral 3 y 21 en su numeral 1, todos del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 7 de la Ley N°21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec; en la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°7.359 de 2023 de dicha Comisión; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°370 de 14 de diciembre de 2023; en el Decreto Supremo N°478 de 2022, del Ministerio de Hacienda; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A

administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

2. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.521, sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por esta Comisión.
3. Que, en atención a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 21.521, para iniciar la prestación de los servicios regulados por el Título II de esa Ley, descritos en el considerando anterior, se deberá contar con la autorización de la Comisión.
4. Que, esta Comisión estimó pertinente regular el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios a los que se refiere el considerando 2, cuya propuesta normativa fue puesta en consulta pública entre los días 16 de octubre y 10 de noviembre, conforme al acuerdo adoptado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°361 de 12 de octubre de 2023, ejecutado mediante Resolución Exenta N°7.556 del 13 de octubre de 2023.
5. Que, el referido artículo 7 en sus números 2, 3, 4 y 7, entre otros requerimientos, establece que los prestadores de los servicios de sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros deberán acreditar ante la Comisión que cuentan con la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las transacciones u operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
6. Que, atendidas estas disposiciones, esta Comisión ha estimado pertinente poner en consulta pública una propuesta normativa que regula cómo se acreditará la capacidad operacional de los servicios de sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros, y que, por lo tanto, complementa la propuesta normativa a la que se refiere el considerando 4 anterior.
7. Que, de acuerdo al número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
8. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°370 de 14 de diciembre de 2023, acordó poner en consulta pública a contar de su publicación y hasta el día 29 de diciembre de 2023, la propuesta normativa que regula cómo se acreditará la capacidad operacional de determinados servicios de la Ley Fintec, contenida en su respectivo informe normativo.
9. Que, en lo pertinente, el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo.”* En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 14 de diciembre de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
10. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

#### RESUELVO:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°370 de 14 de diciembre de 2023, que aprueba la puesta en consulta pública de la propuesta normativa que regula cómo se acreditará la capacidad operacional de determinados servicios de la Ley Fintec, contenida en su respectivo informe normativo, cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta Resolución y se entiende forma parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI  
PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

**PROPUESTA NORMATIVA**

**ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD  
OPERACIONAL LEY FINTEC**

**Diciembre 2023**  
**[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)**



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A*

---

# Propuesta Normativa

## Acreditación de la Capacidad Operacional Ley Fintec

---

**Diciembre 2023**



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A*

## CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>Introducción .....</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>Contribuciones al Proceso consultivo .....</b>	<b>4</b>
<b>III.</b>	<b>Marco Regulatorio Vigente .....</b>	<b>4</b>
<b>IV.</b>	<b>Experiencias Regulatorias en Jurisdicciones Extranjeras .....</b>	<b>4</b>
	A. Unión Europea - España .....	4
	B. Estados Unidos .....	5
	C. Canadá - Ontario .....	6
	D. Australia .....	6
<b>V.</b>	<b>Propuesta Normativa .....</b>	<b>6</b>
	A. Texto Propuesto .....	8
<b>VI.</b>	<b>Evaluación de Impacto Regulatorio .....</b>	<b>8</b>



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A

## **I. INTRODUCCIÓN**

La Comisión ha presentado una propuesta normativa que imparte las instrucciones en materia de registro; autorización para la prestación de los servicios; obligaciones de divulgación y entrega de información; gobierno corporativo; gestión de riesgos; capital y garantías a los prestadores de servicios financieros del Título II de la Ley Fintec. Dicha propuesta estuvo en consulta pública entre el 16 de octubre de octubre y el 10 de noviembre de este año.

La presente propuesta completa dicha regulación, incorporando lo referente a la acreditación de la capacidad operacional de los sistemas alternativos de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros.

## **II. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO**

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera conocer de quienes presten o pretendan prestar alguno de los servicios regulados por el Título II de la Ley Fintec, particularmente, los servicios de sistemas alternativos de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros, si la forma propuesta para acreditar que contarán con la capacidad operacional para procesar las operaciones o transacciones que por sus sistemas o infraestructura se efectúen les resultaría factible y concordante con el principio de proporcionalidad de la Ley Fintec.

## **III. MARCO REGULATORIO VIGENTE**

La fuente legal de este proyecto normativo está determinada por las atribuciones con las que cuenta esta Comisión en virtud de su Ley Orgánica y por lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°21.521. Dicho artículo regula la obligación de contar con la autorización de la Comisión para la prestación de los servicios financieros a los que se refiere el Título II de la misma Ley, estableciendo, entre otros requerimientos, que los prestadores de los servicios de sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros deberán acreditar ante la Comisión que cuentan con la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las transacciones u operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.

## **IV. EXPERIENCIAS REGULATORIAS EN JURISDICCIONES EXTRANJERAS**

### **A. UNIÓN EUROPEA - ESPAÑA**

En la directiva europea y en la legislación española se encuentran requerimientos referidos a la capacidad operacional de los sistemas de negociación como una exigencia de funcionamiento continuo.

La Directiva 2014/65/UE, conocida como MIFID II, al referirse a los sistemas alternativos de transacción, en este caso denominados Sistema Multilateral de Negociación o SMN ("Multilateral Trading Facility"), en el artículo 19 señala que los estados miembros de la



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A

Unión Europea exigirán, entre otras materias, que quienes gestionen SMN adopten medidas para implementar mecanismos para facilitar la conclusión eficiente y puntual de las operaciones ejecutadas con arreglo a sus sistemas.

En el caso que dichos sistemas califiquen como mercado regulado, esto es, que reúnan o brinden la posibilidad de reunir dentro del sistema los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación, el artículo 48 establece que los estados miembros exigirán que se implementen sistemas, procedimientos y mecanismos para garantizar que los sistemas de negociación sean resistentes, cuenten con la capacidad suficiente para procesar los volúmenes de órdenes y mensajes correspondientes a los momentos de máxima actividad, puedan asegurar la negociación ordenada en condiciones de fuerte tensión del mercado y se hayan probado íntegramente para garantizar el cumplimiento de estas condiciones.

En el caso de España dicha regulación está contenida en la Ley 6/2023 de 17 de marzo, de los Mercado de Valores y Servicios de Inversión y el Real Decreto-ley 21/2017. El artículo 34 de ese Real Decreto-ley hace aplicable a los SMN las obligaciones sobre resistencia de los sistemas, mecanismos de gestión de volatilidad y negociación electrónica exigidas a los sistemas de negociación de mercados regulados de instrumentos financieros (bolsas, por ejemplo). Dichas exigencias están en los artículos 7 al 13 y 16 del mismo Real Decreto-ley 21/2017 y en lo referente a este proyecto normativo, se destaca que se deben implementar sistemas, procedimientos y mecanismos para garantizar que los sistemas de negociación: sean resistentes; tengan capacidad suficiente para tramitar los volúmenes de órdenes y mensajes correspondientes a los momentos de máxima actividad; puedan asegurar la negociación ordenada en condiciones de fuerte tensión del mercado; y se hayan probado íntegramente para garantizar el cumplimiento de las anteriores condiciones.

En la misma línea, el Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos, Reglamento (UE) 2023/1114 conocido como Ley Mica, en materia de capacidad operacional de los proveedores de servicios que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos establece en su artículo 76 que éstos deberán contar con sistemas, procedimientos y mecanismos eficaces que garanticen que sus sistemas de negociación: sean resilientes; cuenten con la capacidad suficiente para procesar los volúmenes de órdenes y mensajes correspondientes a los momentos de máxima actividad; puedan garantizar una negociación ordenada en condiciones de fuerte tensión en el mercado; y se sometan a pruebas para garantizar que cumplen estas condiciones.

## **B. ESTADOS UNIDOS**

En cuanto a la capacidad de sistemas alternativos de transacción, la "Regulation ATS" de la "Securities and Exchange Commission (SEC)" establece en su sección 242.301.b).(6) que se deberá asegurar la capacidad, integridad y seguridad de los sistemas automatizados que utilice el ATS, en el caso en que durante al menos 4 de los 6 meses calendario anteriores tuvo un 20% o más del volumen promedio diario transado en Estados Unidos respecto de valores municipales y/o respecto de títulos de deuda corporativa. En dicho caso los requisitos son:

- a) Establecer estimaciones razonables de la capacidad actual y futura del sistema;
- b) Realizar stress test periódicos para determinar la capacidad del sistema para procesar transacciones en manera precisa, oportuna y eficiente;



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A

- c) Desarrollar e implementar procedimientos razonables de revisión y pruebas a los sistemas;
- d) Revisión de las vulnerabilidades de sus sistemas y posibles amenazas;
- e) Establecer planes de contingencia y recuperación;
- f) Revisión independiente anual del sistema.

## C. CANADÁ - ONTARIO

Los Sistemas Alternativos de Transacción corresponden a un mercado regulado por la Ley de Valores de Ontario y los "National Instrument" (NI) 21-101, NI 23-101, NI 23-103. Se encuentra que, para solicitar autorización de funcionamiento, a través del formulario "Form 21-101F2" en su Exhibit G – Systems and Contingency Planning, se requiere entregar información referente capacidad de los sistemas, específicamente:

- a) Con qué frecuencia se evaluará la actividad del ATS con el objeto de ajustar su capacidad operacional;
- b) La holgura de capacidad que se mantendrá sobre el promedio diario de volumen de transacción; y
- c) Con qué frecuencia o en qué momento se realizarán pruebas de estrés.

## D. AUSTRALIA

De acuerdo a lo estipulado en la "Regulatory Guide 3" de la "Australian Securities and Investment Commission", el regulador podrá requerir información adicional a quienes soliciten una licencia para proveer servicios de depósito y custodia, crowdfunding, intermediarios de productos financieros, sistemas de transacción de productos financieros, entre otros servicios financieros, lo que dependerá de la complejidad del negocio que solicita su autorización y será evaluado caso a caso por el regulador.

Entre los documentos y pruebas adicionales se podrá requerir una declaración de la capacidad de la tecnología de la información (TI) utilizada, describiendo los procesos que aseguren la existencia de adecuados recursos de TI para desempeñar sus obligaciones. Esta descripción debe incluir: i) el plan estratégico de TI; ii) el plan de recuperación ante desastres; y, iii) demostrar que la capacidad de TI es adecuada para el negocio.

## V. PROPUESTA NORMATIVA

Entre el 16 de octubre y el 11 de noviembre de este año se sometió a un proceso de consulta pública una propuesta normativa que imparte instrucciones a los prestadores de los servicios financieros a los que se refiere el Título II de la Ley N°21.521 en materia de registro, autorización, obligaciones de información, gobierno corporativo, gestión de riesgos, capital y garantías.<sup>1</sup> Los requisitos de autorización, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°21.521, incluyen la acreditación de la capacidad operacional

<sup>1</sup> Proyecto Normativo: Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec.  
[https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion\\_normativa/normativa\\_tramite\\_ver\\_archivo.php?id=2023101669&seq=1](https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa_tramite_ver_archivo.php?id=2023101669&seq=1)



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
 FOLIO: RES-9777-23-82403-A

de los servicios de sistemas alternativos de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros.

No obstante, durante el referido proceso consultivo no se presentaron las correspondientes disposiciones asociadas a la acreditación de la capacidad operacional de quienes presten los servicios de sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros, sino que se indicó que serían sometidas a consulta en una etapa posterior. De esta manera, la presente propuesta viene a completar la regulación, específicamente la sección VII de la normativa propuesta.

Conforme a lo propuesto, las entidades deberán declarar, a través del mecanismo electrónico dispuesto por esta Comisión, que sus sistemas estarán en condiciones de procesar las operaciones o transacciones que estiman realizar una vez obtenida la autorización de la Comisión para prestar los servicios. Para respaldar esa declaración se requerirá informar expresamente el número de operaciones o transacciones que los sistemas podrán procesar por unidad de tiempo junto con las pruebas o stress test realizados para verificar esa capacidad y los procedimientos definidos para monitorear y ajustar la capacidad operacional. Además, las entidades clasificadas en el Bloque 2 y 3 al que se refieren las letras C.5 y D.4 de la Sección IV de la propuesta de normativa Fintec, es decir, las entidades de mayor volumen de negocio, deberán acompañar una certificación efectuada por un tercero especializado conforme a estándares internacionales de común aceptación.

Cabe mencionar que la propuesta normativa que estuvo en consulta hasta el 11 de noviembre contenía la definición de los tres bloques de volumen de negocio, no obstante, con motivo del proceso consultivo estos serán ajustados a lo siguiente:

- 1) Bloque 1:** entidades que tengan un número de clientes activos menor a 500, y no cumplan ninguna de las métricas de volumen de negocio de las entidades Bloque 2 o 3.
- 2) Bloque 2:** entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones
  - i) Tengan un número de clientes activos entre 500 y 5.000.
  - ii) Transacciones promedio diarias en los últimos tres meses (media móvil) entre UF 100.000 y UF 500.000.
  - iii) Activos custodiados promedio diarios en los últimos tres meses (media móvil) entre UF 20.000 y UF 100.000.
  - iv) Ingresos en los últimos 12 meses (media móvil) entre UF 25.000 y UF 50.000
- 3) Bloque 3:** entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
  - i) Más de 5.000 clientes activos.
  - ii) Más de UF 500.000 en transacciones promedio diarias en los últimos tres meses (media móvil).
  - iii) Activos custodiados promedio diarios en los últimos tres meses (media móvil) sobre UF 100.000.
  - iv) Ingresos en los últimos 12 meses (media móvil) sobre UF 50.000.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A

## **A. TEXTO PROPUESTO**

### **"VII. CAPACIDAD OPERACIONAL**

*Quienes presten el servicio de sistema alternativo de transacción, enrutamiento de órdenes, intermediación y custodia de instrumentos financieros deberán contar con la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones o transacciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°21.521.*

*Para acreditar dicha capacidad operacional el solicitante, al momento de requerir la autorización de los servicios, deberá declarar, identificándose mediante el mecanismo electrónico dispuesto para esos efectos en el sitio en Internet de la Comisión, que sus sistemas e infraestructura estarán en condiciones de procesar las operaciones o transacciones proyectadas una vez que cuente con la autorización de la Comisión para llevar a cabo el servicio y las estimadas para los próximos tres años. Para esos efectos deberá acompañar una descripción de las estimaciones realizadas sobre la capacidad actual y futura de sus sistemas e infraestructura por tipo de servicio, expresando la capacidad de los mismos como número máximo de operaciones o transacciones que se podrán realizar por unidad de tiempo y dando cuenta de las pruebas de funcionamiento realizadas para verificar dicha capacidad, incluyendo las pruebas de stress o tensión que se hubieren efectuado para determinar la holgura respecto a la demanda esperada y los procedimientos definidos para monitorear y ajustar la capacidad operacional. Tratándose de entidades clasificadas en el Bloque 2 y 3 al que se refieren las letras C.5 y D.4 de la Sección IV de esta normativa, además se deberá acompañar una certificación efectuada por un tercero especializado conforme a estándares internacionales de común aceptación."*

## **VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO**

La presente propuesta normativa complementa el conjunto de requerimientos a los que quedan sujetos las entidades que prestan los servicios del Título II de la Ley N°21.521 en materia de autorización para la prestación de servicios y responde a la obligación expresamente establecida en esa Ley de que los prestadores de servicios de sistemas alternativos de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros deberán acreditar que cuentan con la capacidad operacional para prestar sus servicios. A estos efectos, la propuesta establece que se deberá declarar que los sistemas e infraestructura estarán en condiciones de procesar las operaciones o transacciones proyectadas una vez que cuente con la autorización de la Comisión y, además, adjuntar la documentación que dé cuenta de las estimaciones y pruebas que dan sustento a lo declarado ante esta Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta normativa establece que las entidades de mayor volumen de negocio, esto es, las que quedan en lo definido como bloque 2 y bloque 3, deberán acompañar una certificación de un tercero sobre su capacidad operacional. Si bien este requerimiento puede conllevar un costo relevante para las entidades, el principal beneficio es que dará mayores garantías respecto a que la entidad está en condiciones de soportar el procesamiento de las operaciones y permitirá disminuir los tiempos asociados a la verificación que debiera efectuar esta Comisión respecto a esa capacidad operacional de los solicitantes para la autorización de inicio de actividades.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A



REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9777-23-82403-A*

[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)